

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. causados de impuesto especial con la creación del título que lleva de Marques del Amparo, atendiendo al motivo en que se fundó la concesión, con la cláusula de sin ejemplar y de que no pueda servir de precedente para ningun otro caso.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Nicolasa Iturria é Irañeta, viuda del Brigadier D. Bernardo Echalecu, la pensión de 6,000 rs. anuales para atender á la educación de sus hijos nacidos del matrimonio con el referido Brigadier.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado 1.º.—Circular.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de que tambien han muerto invadidos del cólera morbo asiático algunos farmacéuticos por su celo humanitario, que no les permitió abandonar los pueblos de su residencia, prefiriendo correr los riesgos de la epidemia á encomendar sus oficinas á manos inespertas ó quizás mercenarias, cuando mas que nunca necesitaban los enfermos de los auxilios de la ciencia; y considerando que si bien los espresados profesores y sus familias encuentran la recompensa debida á sus estudios y trabajos en la expedición de los medicamentos, hallándose por lo general contratados, experimentan considerables perjuicios en las circunstancias extraordinarias del desarrollo de una epidemia, porque tienen que expender á precio de contrata artículos que á la sazón se ven precisados á pagar á subido precio; se ha dignado declarar comprendidas en la Real orden de 18 del corriente á las viudas y familias de los farmacéuticos que, hallándose al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la enfermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servicios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos, y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos que en la expresada Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de setiembre del año actual de 1855 creando la escuela central de agricultura, de que V. M. es digna protectora, ha variado el sistema que ha regido esta enseñanza desde la publicación del Real decreto de 8 de setiembre de 1850.

Entonces se establecía que los que cursaren y probaren los tres primeros años de carrera, obtendrian el título de agrimenso-

res y peritos agrónomos, y que á los que probasen además los de ampliacion, se les daría el de agrónomos facultativos, bastándoles este título para obtener cátedras de escuelas elementales y para ser directores de caminos vecinales.

Desde aquella fecha se ha dado repetidas veces nueva forma á la carrera de agrimensores: la denominacion de peritos agrónomos se ha aplicado á ciertos empleados en el ramo de montes, con los cuales podrian confundirse aquellos, siendo diversa su indole: se ha suprimido la carrera de directores de caminos vecinales, y todo indica la necesidad apremiante de poner término á esta confusion, armonizando los establecimientos creados y que se creen en lo sucesivo para la enseñanza de la agricultura con el Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, no solo para que haya homogeneidad entre las escuelas, sino tambien para que no queden defraudadas las esperanzas de los jóvenes que se dedican á la carrera práctica y profesional de tan importante ramo.

En buen hora que, respetando los derechos adquiridos por aquellos que estudiaron fundados en las promesas del Real decreto de 1850, consigan los títulos á que se han hecho acreedores aun cuando al de perito agrónomo no se le haya dado aplicacion determinada: el Gobierno de V. M. ha contraido el deber de cumplir tan sagradas promesas, y muy lejos está de su intencion proponer á V. M. la lesion mas minima en aquellos derechos.

El Real decreto de 1.º de setiembre último varia, como queda dicho, el sistema de instruccion agricola: sin oponerse á que los principios elementales se enseñen en cuantos establecimientos sea posible, divide la carrera en tecnológica y científica, para formar con los peritos agricolas los prácticos que tanto necesita el país á fin de mejorar el cultivo de los campos, profesores hábiles con los ingenieros agrónomos, que profundizando los secretos de la ciencia, descubran y enseñen lo mas conveniente á su propagacion. Déjese la enseñanza especial de agrimensores, la de directores de caminos vecinales ú otra que la haya sustituido á los establecimientos que V. M. determinó por el Real decreto de 24 de enero del año actual. La agricultura puede y debe ser por si sola una carrera especial: nació con las primeras sociedades, y tiene títulos por su mismo origen, su importancia y objeto para erigirse en una de las carreras mas nobles y dignas del hombre.

Abundando en estas doctrinas, deseando para la agricultura la enseñanza mas general y cumplida, y á fin de conciliar en lo posible los estudios con los intereses de los que se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todas las escuelas granjas-modelo ó establecimiento de cualquiera denominacion en que se estudie la agricultura con arreglo al Real decreto de 8 de setiembre de 1850, ó á disposiciones posteriores, así como los que en adelante se creen ajustarán su enseñanza al Real decreto y reglamentos de 1.º de setiembre de 1855, á cuyo fin remitirán al Ministerio de Fomento proyectos de reglamentos para su examen y aprobacion, sin perjuicio de establecerla en el curso actual de conformidad con esta disposicion.

2.º La estension de los estudios será, previa autorizacion del Gobierno, la que permitan los elementos; localidad y demás circunstancias de cada establecimiento, pudiendo subsistir aislados ó agregados á las universidades, institutos ó academias, y sostenerse con fondos particulares provinciales, municipales ó del Gobierno.

3.º Los alumnos de cualquiera establecimiento, que reuniendo las circunstancias que se requieren por dicho Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, cursen y prueben en lo sucesivo uno ó mas años de carrera, podrán ingresar en la escuela central á continuar los estudios del año siguiente, con solo presentar la certificacion del establecimiento en que hayan estudiado. Cuando del mismo modo hayan concluido la carrera tecnológica y científica, podrán optar respectivamente al título de perito agrícola ó al de ingeniero agrónomo, previo examen de fin de carrera en la escuela central y el pago de 500 rs. por razon de derechos en la primera de dichas clases y 1000 en la segunda.

Solo habilitados de estos títulos tendrán opcion á las ventajas ofrecidas por el Real decreto de 1.º de setiembre de 1855.

A los que en virtud del Real decreto de 8 de setiembre de 1850 hayan concluido y probado los tres años de carrera, así como á los que se hallen cursando el segundo año, cuando concluyan y prueben el tercero, se les expedirá el título de Agrimensor y Perito agrónomo.

5.º A los alumnos del colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura de Tudela, que se hallen en el caso anterior, considerando la mayor estension de los estudios que han practicado según su reglamento especial, se les reserva por este año y el inmediato el derecho de matricularse sin necesidad de título de bachiller en filosofía en el primer año de la seccion científica ó sea de la carretera de Ingenieros agrónomos.

6.º Respetando los nombramientos de los catedráticos actuales de Agricultura, las vacantes que ocurran en lo sucesivo, y las plazas que se creen de nuevo, se proveerán en virtud de oposicion ante el tribunal de examen de la Escuela central, ó el que al efecto nombre el Gobierno. Las dotaciones serán de 6,000 á 12,000 rs. El nombramiento de Ayudantes corresponderá al Gobierno, á propuesta del Director del establecimiento y en virtud de oposicion ante el tribunal que nombre el mismo Director, pudiendo ser las dotaciones de 3,000 á 6,000 rs. Los destinos de capataces, mayoresales y demás empleados subalternos se proveerán por el Director de la respectiva Escuela.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

PRESUPUESTOS.—Circular.

La época avanzada del año en que según la ley de 3 de febrero de 1823 deben remitirse los presupuestos municipales para su censura y aprobacion; la apatia de la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia que descuidando las disposiciones de la circular de esta corporacion de 17 de octubre último, han permitido que transcurra todo el mes de noviembre sin haber remesado en su totalidad dichos documentos; y la necesidad, en fin que tiene la Administracion principal de Hacienda pública de egecutar y publicar en una época dada la derrama general de los cupos de contribucion; han impedido á esta Diputacion ocuparse del examen previo de los citados presupuestos y por consecuencia de poder apreciar con exactitud, los recursos materiales con que pueda contar cada municipalidad para subvenir á sus necesidades locales.

Esperar la reunion de todos los presupuestos para practicar el examen, era lo mismo que renunciar al recargo, puesto que una vez publicado el repartimiento, no podia tener lugar aquel por estar prohibido por la ley general de presupuestos del Estado practicar recargos á las contribuciones directas que no hayan sido incluidos al verificarse sus derramas; en tal situacion era preciso autorizarlo como medida de precaucion, tanto mas cuanto que privados los Ayuntamientos de este recurso legal, habian de surgir graves dificultades para reemplazar sus rendimientos.

Convencida la Diputacion de la oportunidad de esta medida, se ha visto obligada á permitir los recargos de un 20 por 100 sobre los cupos de Inmuebles y Subsidio. Esta disposicion puramente preventiva no tiene relacion con los pueblos, cuyos recursos sufran con exceso sus atenciones; refierese si, á los que hayan propuesto este medio de cubrir el déficit de su presupuesto, ya sea usando del recargo en su totalidad; ya parcialmente. Por tanto los Ayuntamientos que no tengan déficit en su presupuesto, no harán uso del recargo; pero los que lo tengan y hayan propuesto el medio de cubrirlo por medio del recargo en Inmuebles y Subsidio lo harán repartiendo el 20 por 100 sobre dichos cupos, siempre que necesiten de su totalidad, en la parte necesaria, si lo considerasen suficiente.—Guadalajara 4 de diciembre de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

Indice de las Reales órdenes, decretos y circulares insertas en este periódico, durante el mes de noviembre próximo pasado.

GOBERNACION.

Reales órdenes.

10 de noviembre. Real orden disponiendo que se escite el celo de los Alcaldes para que en el circulo de sus atribuciones presten á los agentes de la sociedad de seguros y socorros-mútuos titulada *La Indemnizadora*, la proteccion necesaria para que realice los adeudos que hagan los socios. (núm. 139, 19 de noviembre.)

18 de idem. Real orden disponiendo S. M. que del fondo destinado á calamidades públicas, se den mil rs. á las viudas de los médicos y cirujanos víctimas de la epidemia, y á falta de estas á los hijos de cada uno de aquellos. (núm. 142, 26 de noviembre.)

24 de noviembre. Otra disponiendo la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en el próximo mes de diciembre, hasta la formacion de la nueva ley de Ayuntamientos. (núm. 143, 28 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

16 de noviembre. Ley para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles. (núm. 141, 23 de noviembre.)

Id. id. Real decreto autorizando al Gobierno para que disponga que el ramal de la linea electro-telegráfica de Noroeste, que parte de Orense á Vigo, se prolongue hasta la frontera de Portugal, terminando en Tuy. (idem idem.)

Id. id. Otro autorizando tambien al Gobierno, para continuar hasta Cádiz, por Cordoba, Ecija, Sevilla y Jerez, la linea electro-telegráfica que debe terminar en Andújar. (id. id.)

Id. id. Otro autorizando á la Real Compañía de canalizacion del Ebro, para contratar un empréstito de 65 millones de reales. (id. id.)

21 de id. Ley protegiendo el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldios y realengos del Estado y particulares. (núm. 143, 28 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

27 de octubre. Real orden dando reglas para que la eleccion de habilitados diocesanos se verifique con las formalidades convenientes. (núm. 133, 5 de noviembre.)

22 de id. Real decreto estableciendo Jueces de paz en todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos. (núm. 135, 9 de noviembre.)

31 de id. Real orden disponiendo que solo se tengan por oficiales y auténticos los ejemplares de la ley de enjuiciamiento civil, sellados con el del Ministerio de Gracia y Justicia. (id. id.)

12 de noviembre. Real orden marcando las disposiciones que deben observarse á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento el Real decreto de 22 de octubre último por el que se establecen los Juzgados de paz. (núm. 141, 25 de noviembre.)

18 de id. Otra mandando que los Regentes de las Audiencias oyendo á los Fiscales de S. M. y á los Gobernadores civiles, remitan una lista de los funcionarios del orden judicial que hayan contraido méritos especiales durante la invasion del cólera-morbo. (núm. 142, 26 de noviembre.)

Id. id. Otra disponiendo que los M. RR. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares, Sede vacante, de acuerdo con los Gobernadores civiles y oyendo á las Juntas de Beneficencia, manifiesten los eclesiásticos que se hayan

distinguido mas por su conducta, durante dicha invasion. (id. id.)

Id. id. Otra disponiendo que del fondo de las resultas de Espolios, se den mil reales á los padres ó padre ó madre, únicos de cada párroco ó beneficiado encargado de la cura de almas que hayan perecido víctimas del cólera cumpliendo con sus deberes pastorales. (id. id.)

Id. id. Otro concediendo indulto de la pena personal impuesta ó que se impusiere á los reos de hurto de leñas. (id. id.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

24 de octubre. Real decreto disponiendo la emision y negociacion de 200 millones de reales en billetes de la deuda flotante del Tesoro, con interés de 6 por 100 anual. (núm. 132, 2 de noviembre.)

28 de id. Otro creando una Junta encargada de estudiar acerca de si la riqueza pecuaria que hoy figura amalgamada con la rústica y urbana, puede y debe sugetarse separadamente á un impuesto especial. (id. id.)

Id. id. Real orden disponiendo que sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se continúe admitiendo las solicitudes que se presenten relativas á la redencion de censos. (núm. 133, 5 de noviembre.)

5 de noviembre. Real orden acordando la supresion de los títulos de Marqueses que se espresan. (núm. 136, 12 de noviembre.)

10 de id. Circular encargando la mayor vigilancia para evitar el incremento del contrabando en los artículos estancados. (núm. 141, 23 de noviembre.)

27 de noviembre. Real orden disponiendo que se escite el celo de las corporaciones provinciales y municipales, á fin de que en uso de la facultad que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de mayo último, soliciten el empleo que deseen dar al producto de la venta de sus bienes. (núm. 144, 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4 de noviembre. Real orden declarando derogadas las de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854, y restableciendo desde 1.º de enero próximo el suministro en especie por los Ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeúntes, en la propia forma que se verificaba antes de espedirse la primera de dichas disposiciones. (núm. 141, 23 de noviembre.)

21 de id. Real decreto fijando en setenta mil hombres la fuerza del ejército permanente para el servicio en el año de 1856. (núm. 143, 28 de noviembre.)

Id. id. Otro disponiendo que el servicio facultativo de los hospitales militares de Ultramar, se verifique en igual forma que en los de la Península. (id. id.)

GOBERNACION.

Circulares.

30 de octubre. Circular publicando otra del Ingeniero ordenador de montes, exponiendo las razones en que se funda para proponer la cantidad que deben pagar de canon las cabezas de ganado de cada especie que entren al disfrute de pastos en los montes públicos. (núm. 134, 7 de noviembre.)

9 de noviembre. Otra esplicando como deben entenderse los artículos 10, 11 y 12 de la circular de 26 de octubre próximo pasado, relativa á carboneos. (núm. 135, 9 de noviembre.)

Id. id. Otra encargando la captura de Josefa Escacha, natural de Las Iviernas. (id. id.)

13 de id. Otra espresando las circunstancias de que deben hallarse adornados los comisionados de apremio

y el modo y forma de hacerles el abono de las dietas que devenguen. (núm. 157, 14 de noviembre)

18 de id. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, participando haber desaparecido felizmente de la misma el cólera-morbo asiático y haciendo mencion de los servicios prestados, para contener sus estragos, por varias autoridades, corporaciones y particulares. (núm. 159, 19 de noviembre.)

20 de id. Otra encargando á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, faciliten los auxilios que reclamen los profesores comisionados por la comision superior de instruccion primaria, para la formaion de trabajos estadísticos. (núm. 141, 23 de noviembre.)

Id. id. Otra participando el resultado de la subasta del Boletin oficial. (id. id.)

30 de id. Otra encargando la captura del autor ó autores del robo de dos mulas y dos pollinas, de la propiedad de Anastasio Sanz, Francisco y Juana Castillo, vecinos de Aleas, ejecutado en dicha villa la madrugada del 23. (núm. 144, 30 de noviembre.)

HACIENDA.

Circulares.

31 de octubre. Circular de la Direccion general de contribuciones, disponiendo que se admitan al registro todos los documentos públicos y privados cualquiera que sea la época de su otorgamiento y se tome razon de ellos. (núm. 153, 5 de noviembre.)

6 de noviembre. Otra de las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, relativa al abono que debe hacerse en las liquidaciones que devenguen los billetes de la emision de 250 millones. (núm. 156, 12 de noviembre.)

Id. id. Otra de la Direccion general de Contabilidad, declarando compatible el percibo de uno ó mas haberes en los casos que espresa. (id. id.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

4 de noviembre. Circular participando á los Ayuntamientos, que los Milicianos nacionales, están exentos de la conduccion de partes y que la conduccion de presos de unos pueblos á otros, solo debe hacerse á falta de fuerza del Ejército y Guardia civil. (núm. 157, 14 de noviembre.)

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes, valor de 20.000 billetes á veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 300.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de	80.000.
4. . de	32.000.
1. . de	16.000.
4. . de	12.000.
4. . de	6.000.
4. . de	3.000.
4. . de	2.800.
15. . de	1000. 15.000.
28. . de	500. 14.000.
50. . de	400. 20.000.
500. . de	200. 100.000.
600.	300.000

Los 20.000 billetes estarán divididos en octavos á cincuenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 3 de octubre de 1855.-Domingo Pinilla,

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTARRON.

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante del partido de Cirujía de esta villa, se anuncia nuevamente bajo la asignacion anual de ciento treinta fanegas de trigo bueno; seis celemines de igual calidad, pagados por los sugetos que se rasuran en sus casas; doscientos reales para el pago de la casa y libre de la contribucion, excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de esta municipalidad hasta el dia 18 del actual en que se proveerá.—Montarron y diciembre 4 de 1855.—El Presidente del Ayuntamiento, Esteban Cardenosa.—P. A. del Ayuntamiento.—José Romero, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Peñalen.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Peñalen por defuncion del que la obtenia, y su dotacion consiste en 600 rs. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este municipio hasta el 20 de diciembre próximo en que se proveerá. Peñalen 20 de noviembre de 1855. El Alcalde Presidente, Juan Antonio Sanz.—P. A. D. A. Roman Rubio, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Alóndiga.

Para el dia 16 del próximo mes de diciembre, de diez á doce de su mañana, está señalado por la corporacion municipal de este pueblo de la fecha, el remate en arriendo de las fincas de propios del mismo, molino harinero, molino aceitero, balsas del mismo, y pesos y medidas, el que se celebrará bajo el pliego de condiciones respectivo de cada finca. Alóndiga 24 de noviembre de 1855. El Alcalde, José Gasco.

Guadalajara: Imprenta de Riuz y Sobrinos.